



GUANAJUATO, GTO.

**DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes suscribimos Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56, fracciones I, II y III y 89 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, sometemos a la consideración de esa Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de reforma el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma jurídica no es un instrumento estático, por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y, por otra parte, para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular. Esta dinámica de cambio normativo posibilita que la Norma Fundamental Local se encuentre cotidianamente sujeta a escrutinio; así, de acuerdo con lo que dispone el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ésta puede ser reformada con la concurrencia del voto del setenta por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, y la mayoría de las ayuntamientos de la Entidad.

Con este antecedente, hemos determinado proponer al Constituyente Permanente, por conducto del Congreso del Estado, la presente iniciativa a efecto de armonizar el artículo 13 de la Constitución Local con la reforma al



GUANAJUATO, GTO.

artículo 18 de la Constitución General de la República, en materia de justicia para adolescentes.

I. Antecedentes

Como preámbulo a la presente Iniciativa se hace necesario describir varios precedentes que dan soporte y enmarcan la reforma constitucional que se propone.

a. Reforma al artículo 18 Constitucional para establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005.

La reforma del artículo 18 constitucional sentó las bases para la creación de un nuevo sistema integral de justicia para adolescentes acusados de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales que atiendan las directrices de los tratados internacionales sobre la materia, fundamentalmente, a la Convención de los Derechos del Niño. Tal reforma plantea grandes retos dadas sus profundas implicaciones para el sistema de justicia en México.

En efecto, el nuevo sistema se caracteriza fundamentalmente por incorporar a su naturaleza el respeto a los derechos humanos de los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, imprimiéndole así un sello garantista. Esa modificación representó un cambio de paradigma toda vez que refuerza la concepción de adolescentes como sujetos de derechos en el sistema constitucional. Busca, además, abandonar de manera definitiva el antiguo modelo tutelar —derivado de la llamada doctrina de la «situación irregular»— dando paso a un sistema más justo y proporcional, sustentado en la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, en el marco de un Estado democrático de derecho.

Por esta reforma las entidades federativas del país quedaron obligadas a adecuar su legislación para dar cuenta de los principios introducidos en la Constitución, así como a implementar un nuevo sistema de justicia especializado



GUANAJUATO, GTO.

en el ámbito de sus respectivas competencias. Entre dichos principios destacan el de legalidad, el debido proceso legal, el de especialización, el de mínima intervención, el de proporcionalidad, el del interés superior y desarrollo integral del adolescente, así como los de reintegración social y familiar y privación de la libertad como medida de último recurso.

La reforma constitucional en Guanajuato, implicó la adición de cuatro párrafos al artículo 13 —segundo al quinto—, a través del Decreto Legislativo número 270, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, Tercera Parte del 16 de junio de 2006.

b. Reforma que instruye implementar el Sistema de Justicia Penal acusatorio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Otra reforma que conviene tener presente para enmarcar esta iniciativa es aquella por la cual se instaura el nuevo sistema procesal penal acusatorio. Dicha reforma supone un giro para la impartición de justicia penal en el Estado mexicano al adoptarse un sistema procesal penal de tipo acusatorio, oral y público de forma plena. El cambio es significativo puesto que durante mucho tiempo ha operado en nuestro sistema jurídico penal el denominado «sistema ecléctico francés» o «mixto», que combina la fase inquisitiva o sumario con la fase plenaria o pública.

En efecto, el modelo mixto o inquisitivo se caracteriza precisamente porque no existe una clara diferenciación entre los actores del enjuiciamiento penal y sus funciones (jueces, agentes del Ministerio Público, policía). Además, tal sistema parte de la presunción de culpabilidad del acusado; es fundamentalmente escrito, por lo que toda la información que se utiliza para resolver el caso se transcribe o se presenta en tal forma, lo que propicia lentitud en la tramitación y resolución de los procesos penales. El peso específico de las diligencias realizadas en la averiguación previa, es preponderante para el juez al momento de valorar las pruebas y dictar sentencia, misma que no es expuesta públicamente.

En contraposición al modelo antes descrito, el sistema penal acusatorio de corte adversarial tiene como características rectoras la presunción de inocencia y la oralidad en el proceso penal. Así, las diligencias de desahogo de pruebas son



GUANAJUATO, GTO.

expuestas de forma pública y directa, en presencia del órgano jurisdiccional al momento de enjuiciarlo en una sola audiencia —aunque excepcionalmente pueden ser varias—, evitando así la previa «contaminación» del juez o tribunal que podría derivarse de su implicación o del conocimiento del caso con anterioridad.

La reforma constitucional federal establece un sistema garante de los derechos humanos, que contempla tanto los derechos de las víctimas u ofendidos como los derechos del inculpado, quien ahora parte desde un supuesto de presunción de inocencia. Tal sistema está regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En resumen, el sistema es acusatorio y oral: por la primera característica se pretende asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que, al final, sea un juez quien tome las determinaciones jurídicas conducentes. Por la segunda característica, se busca que el sistema fomente la transparencia y que garantice una relación directa entre el juez y las partes que, a la vez, propicie agilidad y sencillez en los distintos procedimientos.

Podemos señalar que la reforma busca hacer frente a la apremiante necesidad de fortalecer la investigación y la sanción de los delitos cometidos en nuestro país, pero también, que al hacerlo, se privilegie un procedimiento garante y respetuoso de los derechos humanos. Si consideramos que el sistema procesal penal acusatorio resulta propio de regímenes democrático-liberales, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico; su idoneidad resulta patente. Dicho sistema está llamado a encauzar las legítimas exigencias de justicia, seguridad, reparación y sanción que la sociedad mexicana en su conjunto viene reclamando desde hace años.

Para atender las obligaciones derivadas de este mandato constitucional, el Constituyente Permanente Local expidió el Decreto número 53¹, publicado en el

¹ Mediante el cual se reforman los artículos 1 párrafo tercero; 2 párrafos segundo, tercero y cuarto; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 25 en las fracciones II y III; 39; 77 fracciones XIII y XXIII; 81 en su párrafo primero; 90 en la fracción VI; 93 en las fracciones IV y V; 94 en su párrafo primero; así como la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Cuarto del Título Quinto; y 117 en las fracciones XV y XVI. Se adicionan los artículos 1 con un párrafo cuarto; 2 con los párrafos quinto a noveno; 77 con una fracción XXIV, recorriéndose la actual fracción XXIV para ubicarse como fracción XXV y 117



GUANAJUATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 33 Segunda Parte, el 26 de febrero de 2010.

c. Reforma que eleva los Derechos Humanos a rango constitucional, publicada en el Diario Oficial de la federación el 10 de junio de 2011.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos ha impulsado un cambio de paradigma por lo que hace a su conceptualización, categorización, promoción, interpretación y aplicación en México.

Por lo que respecta a la iniciativa que nos ocupa, pueden destacarse varios aspectos. Entre ellos, por ejemplo, la denominación del Capítulo I del Título Primero por la que se abandona el concepto de «garantías individuales», por el «De los derechos humanos y sus garantías». Con ello, el constitucionalismo mexicano adopta una definición más contemporánea que la de garantías individuales. No sólo porque el concepto de derechos humanos sea el que se utilice prevalentemente en el ámbito internacional sino porque de esta manera se distingue claramente —como hace la doctrina y la dogmática constitucional más avanzada— entre el objeto a proteger y el mecanismo de tutela, es decir, se distingue entre el derecho y su garantía.

Asimismo, la reforma ha tomado una postura por lo que hace a la vieja polémica de si los derechos más básicos que poseen los seres humanos pueden «otorgarse» por el Estado o si, por el contrario, deben en todo caso ser «reconocidos» como anteriores al mismo; a su positivación en normas jurídicas. La importancia de esta cuestión es que al reconocerse los derechos como previos estamos dando por hecho de que su enunciación no es restrictiva sino simplemente enunciativa haciendo posible, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos «implícitos» al texto constitucional.

El nuevo texto constitucional imprime también una nueva dinámica por lo que hace a las obligaciones del Estado en materia de protección, promoción o reparación en la materia. Así, se señaló que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen, precisamente, la obligación de promover, respetar,

con una fracción XVII, reubicándose en la misma el actual contenido de la fracción XVI, todos ellos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.



GUANAJUATO, GTO.

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De esta manera, nuestro país asume y se compromete con los estándares internacionales más exigentes en materia de derechos humanos.

Con la reforma, asimismo, el Estado mexicano se abre por completo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a los tratados, convenciones y demás instrumentos sobre la materia, lo que vino a ampliar, no sólo cuantitativamente sino cualitativamente, el número de materiales normativos a tener en cuenta por todos los operadores jurídicos del sistema. Al hacerlo, la Constitución adquiere una vocación cosmopolita muy apreciable.

Finalmente, podríamos destacar la centralidad que adquiere para la interpretación constitucional el principio *pro persona* por el cual se obliga a todos los operadores jurídicos a dar el contenido más extensivo (menos restrictivo) a los derechos humanos. Este principio será el faro hermenéutico que guiará la interpretación, restricción o delimitación de los mismos.

La armonización de nuestra Constitución, se efectuó a través del Decreto Legislativo número 66, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 79 Séptima Parte, del 17 de mayo de 2013.

d. Reforma de los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015.

La reforma constitucional objeto de la presente iniciativa fue publicada el 2 de julio de 2015. Por ella, se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contiene, al menos, tres aspectos interrelacionados. En primer lugar, busca adecuar el sistema de justicia penal para adolescentes a los máximos estándares internacionales en materia de derechos humanos; y fundamentalmente a la Convención Internacional de los Derechos del Niño. De ahí su vinculación con la reforma en materia de derechos humanos de 2011. En segundo lugar, la iniciativa pretende adecuar el sistema de justicia para adolescentes a los principios de publicidad y oralidad —con el reconocimiento de



GUANAJUATO, GTO.

sus particularidades— derivados de la reforma por la que se establecen el sistema penal acusatorio en nuestro país. Finalmente, la reforma tiene como cometido unificar la normativa en esta materia en específico, dadas las disparidades observadas en las distintas entidades federativas derivadas de la reforma al sistema de justicia penal para adolescentes de 2005.

II. Proceso Legislativo de la reforma constitucional

A partir de iniciativas de varios grupos parlamentarios, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, dictaminaron, consignando el dictamen senatorial:

«...la aspiración de unidad legislativa para la homologación de las premisas de acceso a la justicia con pleno respeto a los derechos humanos del presunto infractor y de las víctimas, de normas procesales para la presentación de la causa y el enjuiciamiento, de catálogo de medidas de orientación, asistencia y tratamiento y de criterios para la aplicación del internamiento...»²

Señalando más adelante:

«Estas Comisiones unidas sostienen que el sistema de justicia para adolescentes debe mantener su sentido de integralidad, no sobre la base de hacerlo 'nacional', sino de ceñirlo a los principios del respeto a los derechos humanos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, de acuerdo a su condición especial de personas en formación; del restricto apego al principio de la separación de poderes y de ejercicio de funciones distintas de aquéllos para que los frenos y los contrapesos constituyan una garantía orgánica de respeto a los derechos humanos de los adolescentes; y de sujeción a procedimientos de formación de causa, enjuiciamiento y determinación de las medidas de orientación, protección y tratamiento aplicables, en términos homólogos que, a

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, con Proyecto de Decreto de Reformas a los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Justicia para Adolescentes, p. 26.



GUANAJUATO, GTO.

su vez, reconozcan la pluralidad de las competencias legislativas en nuestro país para el establecimiento de conductas típicas penales.»³

Agotado el trámite en la cámara de origen, el expediente se turnó a la Cámara de Diputados en su carácter de revisora, suscribiendo el dictamen la Comisión de Puntos Constitucionales.

III. Propuesta de reforma Constitucional

A efecto de armonizar el contenido del artículo 13 del Código Político Local, con el del 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formula la presente Iniciativa. Su finalidad es que el funcionamiento y operación del sistema de justicia de adolescentes sea integral, congruente y eficaz en la Entidad —al igual que en todo el País—, de conformidad a los principios establecidos en la Ley Fundamental.

El correcto funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes debe buscar, en primer término, el respeto y garantía de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. De la misma manera, debe establecer las bases fundamentales sobre las que funcionará, incorporando la oralidad en la materia, así como todas aquellas directrices que doten de herramientas a los distintos operadores para su efectividad cotidiana, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local. Así, se hace menester que se contemple además de la etapa de implementación, las correspondientes a su funcionamiento y desarrollo.

A este respecto, es importante tener presente que la reforma de los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dota de facultades al Congreso de la Unión para que expida legislación sobre la materia que contemplará, entre otras cosas, las normas del sistema, distribución de competencias entre los estados y la Federación, las formas de coordinación y auxilio entre aquellos. Con ello se busca evitar dispersión de criterios, desventajas

³ Op. Cit. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, p. 27.



GUANAJUATO, GTO.

e incertidumbres que genera un sistema con legislación estatal diversificada.

A reserva de que el Congreso de la Unión establezca las bases legislativas del sistema integral de justicia para adolescentes estimamos que es necesario, no obstante, realizar esta armonización.

Así, se propone modificar el artículo 13 de la Constitución local en su primer párrafo para especificar que se reconoce plenamente a los adolescentes, sus derechos humanos, tanto los que se derivan para todas las personas, como aquellos específicos en su condición de personas en desarrollo.

Por lo que respecta al segundo y al tercer párrafo del artículo en comento se modifica la redacción para armonizar la terminología con la Constitución General de la República, donde, por una parte, se establece que, en aquellos casos que resulte procedente, se privilegiará la utilización de formas alternas de justicia; una directriz acorde a los estándares internacionales sobre la materia que tienden a la desjudicialización; en tanto que en el tercer párrafo se modifica con la misma finalidad de adecuar la redacción en el artículo.

En el cuarto párrafo se reforma para señalar que el proceso en materia de justicia penal para adolescentes será contradictorio y oral. De esta forma, tenemos que la *ratio* de la citada reforma pasa, de una parte, de reconocer todas las garantías y derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal y, de otra parte, por establecer el sistema acusatorio y oral —derivada de su especial situación— para el mismo.

Finalmente, se señala en los párrafos cuarto y quinto que las medidas que en su caso se impongan a los menores tendrán como finalidad también su reinserción y no sólo su readaptación social. Como ha sido señalado, esto se debe a que el concepto de reinserción social tiende a sancionar actos y no personalidades, cosa que sí ocurre con el concepto de readaptación, que toma al infractor de la norma penal como «desadaptado». Sin embargo, el Constituyente Permanente estimó oportuno mantener ambas finalidades, debido a que en el Derecho Internacional se sigue manteniendo la reintegración como un objetivo legítimo que el Estado puede perseguir.



GUANAJUATO, GTO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Constituyente Permanente, por conducto de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 13 de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 13.** En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley aplicable, un sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta, o la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos a los adolescentes.

La operación del sistema de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia.



GUANAJUATO, GTO.

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.»

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes que expida el Congreso de la Unión, acorde al artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015.

Artículo Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.



GUANAJUATO, GTO.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., A 21 DE ABRIL DE 2016
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ



GUANAJUATO, GTO.

**GUANAJUATO, GTO., A 28 DE ABRIL DE 2016
DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Y COORDINACIÓN POLÍTICA ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**

DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA

DIP. RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA

DIP. ISIDORO BAZALDÚA LUGO

DIP. ALEJANDRO TREJO ÁVILA

DIP. DAVID ALEJANDRO LANDEROS

DIP. EDUARDO RAMÍREZ GRANJA

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO

DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ



GUANAJUATO, GTO.

**GUANAJUATO, GTO., A 27 DE ABRIL DE 2016
MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PLENO
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**MIGUEL VALADEZ REYES
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Y DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL**

**VÍCTOR FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
PRIMERA SALA PENAL**

**EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
SEGUNDA SALA PENAL**

**ALFONSO ERNESTO FRAGOSO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
TERCERA SALA PENAL**

**JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MANZO
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
CUARTA SALA PENAL**

**FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
QUINTA SALA PENAL**

**DANIEL FEDERICO CHOWELL ARENAS
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
SEXTA SALA PENAL**



GUANAJUATO, GTO.

**JAVIER GÓMEZ CERVANTES
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO
A LA SÉPTIMA SALA PENAL**

**GLORIA JASSO BRAVO
MAGISTRADA ADSCRITA A LA
OCTAVA SALA PENAL**

**PLÁCIDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
NOVENA SALA PENAL**

**FRANCISCO MEDINA MEZA
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO
A LA DÉCIMA SALA PENAL**

**DIEGO LEÓN ZAVALA
MAGISTRADO ADSCRITO
A LA PRIMERA SALA CIVIL**

**MA. ELENA HERNÁNDEZ MUÑOZ
MAGISTRADA ADSCRITA A LA
SEGUNDA SALA CIVIL**

**FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO
A LA TERCERA SALA CIVIL**

**MA. CLAUDIA BARRERA RANGEL
MAGISTRADA ADSCRITA A LA
CUARTA SALA CIVIL**

**MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL
MAGISTRADA ADSCRITA A LA
QUINTA SALA CIVIL**

**FERNANDO REYES SOLÓRZANO
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
SEXTA SALA CIVIL**



GUANAJUATO, GTO.

**BELIA MARTÍNEZ LÓPEZ
MAGISTRADA ADSCRITA A LA
SÉPTIMA SALA CIVIL**

**JOSÉ LUIS ARANDA GALVÁN
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
OCTAVA SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL VILLAR TORRES
MAGISTRADA SUPERNUMERARIA ADSCRITA
A LA NOVENA SALA CIVIL**

**CAROLINA OROZCO ARREDONDO
MAGISTRADA ADSCRITA A LA
DÉCIMA SALA CIVIL**